

Recurso de Revisión N°: 02796/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02796/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el , en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00291/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1. copia del proyecto del saneamiento y rehabilitación del SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, ubicado en Valle de Bravo; 2. ubicación geográfica de los 16 rellenos sanitarios en la entidad, así como el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos; 3. Donde se ubican los 18 sitios

controlados, y en qué consisten; 4. donde se ubican geográficamente los 2 sitios foráneos, las 2 áreas de composta, el Centro de Valorización, ¿en qué consiste cada uno estos?; 5. ¿Existe un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la Zona Metropolitana del Valle de Toluca? de no haber, ¿qué tratamiento se les da a los mismos?; 6. ¿Existe un diagnóstico actual de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal?; 7. ¿Existen Incineradores de residuos biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México?" [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

1. No se cuenta con copia del proyecto.
2. No existen 16 rellenos sanitarios
3. Se desconoce.
4. Se desconoce.
5. Se desconoce.

6. No existe un diagnóstico.
7. Se desconoce si existe.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02796/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta recibida por solicitud de información por parte del Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se le solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, información pública, mediante solicitud con número de folio: 00291/SMA/IP/2017. Sin embargo, su respuesta fue la siguiente: “1. No se cuenta con copia del proyecto; 2. No existen 16 rellenos sanitarios; 3. Se desconoce; 4. Se desconoce; 5. Se desconoce; 6. No existe un diagnóstico; 7. Se desconoce si existe” (sic). Considero que este tipo de respuestas: 1. La Secretaria está faltando a la verdad; 2. El ex Gobernador mintió rotundamente en su Sexto Informe de Resultados (punto 1 al 5) (anexo documento PDF, página 266); 3. Y si por todo lo anterior la Secretaría dijera la verdad, ¿qué instancia gubernamental cuenta con esta información? Por lo anterior exijo que el Sujeto Obligado ofrezca una respuesta más veraz y amplia.” [sic]

Agregando a su medio de impugnación el archivo denominado "6to_informe de resultados.pdf"

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha once de diciembre del presente, presentó su informe de justificación, manifestaciones que fueron puestas a la vista del recurrente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de enero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que

obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“1. copia del proyecto del saneamiento y rehabilitación del SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, ubicado en Valle de Bravo; 2. ubicación geográfica de los 16 rellenos sanitarios en la entidad, así como el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos; 3. Donde se ubican los 18 sitios controlados, y en qué consisten; 4. donde se ubican geográficamente los 2 sitios foráneos, las 2 áreas de composta, el Centro de Valorización, ¿en qué consiste cada uno de estos?; 5. ¿Existe un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la Zona Metropolitana del Valle de Toluca? de no haber, ¿qué tratamiento se les da a los mismos?; 6. ¿Existe un diagnóstico actual de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal?; 7. ¿Existen Incineradores de residuos biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México?” [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud intentó responder a los cuestionamientos formulados, lo cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias.

Respuesta que el particular considera le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se le solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, información pública, mediante solicitud con número de folio: 00291/SMA/IP/2017. Sin embargo, su respuesta fue la siguiente: "1. No se cuenta con copia del proyecto; 2. No existen 16 rellenos sanitarios; 3. Se desconoce; 4. Se desconoce; 5. Se desconoce; 6. No existe un diagnóstico; 7. Se desconoce si existe" (sic). Considero que este tipo de respuestas: 1. La Secretaria está faltando a la verdad; 2. El ex Gobernador mintió rotundamente en su Sexto Informe de Resultados (punto 1 al 5) (anexo documento PDF, página 266); 3. Y si por todo lo anterior la Secretaría dijera la verdad, ¿qué instancia gubernamental cuenta con esta información? Por lo anterior exijo que el Sujeto Obligado ofrezca una respuesta más veraz y amplia." [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el entonces solicitante refiere en primera instancia manifestaciones subjetivas respecto de las cuales éste Órgano Garante no puede pronunciarse, adicionalmente solicita saber qué instancia gubernamental cuenta con la información requerida y por último requiere que el sujeto obligado ofrezca una respuesta más veraz y amplia.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por la recurrente en la solicitud primigenia.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los elementos solicitados por el particular son los que se especifican en la tabla que se inserta a manera de desglose.

¿Qué solicitó?	¿Se pronunció el sujeto obligado?	¿La respuesta colma?
1. Copia del proyecto del saneamiento y rehabilitación del SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, ubicado en Valle de Bravo.	En informe justificado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, no se encontró copia de dicho proyecto.	No.
2. Ubicación geográfica de los 16 rellenos sanitarios en la entidad, así como el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos.	En informe justificado manifestó en qué municipios se encuentran los 18 rellenos sanitarios, sin referir el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos	Parcialmente
3. Donde se ubican los 18 sitios controlados, y en qué consisten.	En informe justificado refirió que son 16 sitios controlados, sin referir en qué consisten.	Parcialmente.
4. Donde se ubican geográficamente los 2 sitios foráneos, las 2 áreas de composta, el Centro de Valorización, ¿en qué consiste cada uno estos?	En informe justificado manifestó que actualmente opera solo un área de composta, ubicada en el Municipio de Xalatlaco y que existen dos sitios de valorización en Toluca y Valle de Bravo, sin referirse con exactitud respecto de los sitios foráneos y en qué consiste cada uno de estos.	Parcialmente.
5. ¿Existe un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la Zona Metropolitana del Valle de Toluca? De no haber, ¿qué tratamiento se les da a los mismos?	En informe justificado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, no se localizó información relacionada con la existencia de un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la zona mencionada y que su tratamiento debe realizarse de	Sí.

	conformidad con la NOM-052-SEMARNAT-2005.	
6. ¿Existe un diagnóstico actual de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal?	En informe justificado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, no se localizó información alguna respecto a si existe un diagnóstico de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal.	Sí.
7. ¿Existen Incineradores de residuos biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México?"	En informe justificado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Manejo Integral de Residuos, no se localizó información alguna relacionada a la existencia de Incineradores de residuos biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México	Sí.

Primeramente, es de destacarse que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se advierte lo siguiente.

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.

XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en

todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.

XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”

De lo anteriormente transcrito se tiene que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde el despacho de entre otros, los asuntos relativos con el convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental; el establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes así como el aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales.

Ahora bien, por lo que respecta al primer punto solicitado, se advierte que el particular requirió copia del proyecto del saneamiento y rehabilitación del sitio de disposición final, ubicado en Valle de Bravo, por lo que de una consulta al documento denominado “6to_informe de resultados.pdf” que remite el recurrente en el recurso de revisión promovido, se advierte el Sexto Informe de Resultados del entonces Gobernador del Estado de México, mismo del que se desprende lo siguiente.

ACCIONES PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

En el Estado de México se genera un promedio diario de 16 mil toneladas de residuos sólidos urbanos.

La infraestructura existente para la disposición de los residuos sólidos urbanos es de 16 rellenos sanitarios, 18 sitios controlados, dos sitios foráneos, cuatro centros de transferencia, dos áreas de composta y un centro de valorización.

Como una medida de control apoyamos la gestión y desarrollo de mecanismos de participación para construir nuevos rellenos sanitarios y mejorar los existentes con la inversión de poco más de 577 millones de pesos en acciones encaminadas al fortalecimiento de la infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en la entidad durante la administración.

En el periodo que se informa destacan las siguientes obras:

• En enero de 2017 se concluyó la construcción y equipamiento de una estación de transferencia y planta de selección, la cual se ubica en el Parque Industrial de Jilotepec, con una inversión superior a los 11 millones de pesos. Tiene capacidad para 100 toneladas de residuos sólidos urbanos al día, en apoyo a los municipios de Jilotepec, Soyaniquilpan y Chapa de Mota en el manejo, selección y disposición de los residuos sólidos urbanos, en un volumen estimado de más de 40 toneladas diarias.

• La Semarnat autorizó recursos por 34 millones de pesos para el saneamiento, rehabilitación, construcción y equipamiento del sitio de disposición final de Valle de Bravo, ubicado en la carretera Valle de Bravo a Toluca, km 3.7, con una extensión de 22 hectáreas, que operaba sin medidas de control desde hace poco más de 15 años. Tiene un avance de 99 por ciento en trabajos correspondientes a obras de saneamiento de la actual celda de disposición final, obras complementarias para la captación y control de lixiviados y biogás, construcción de una nueva celda de disposición final, construcción de la vialidad de circulación interna e instalación de báscula camionera electrónica de 60 toneladas de capacidad tipo puente, entre otras obras.



EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL BENEFICIARÁ A 73 MIL 696 HABITANTES DE 69 LOCALIDADES DE VALLE DE BRAVO.



De la captura de pantalla anteriormente insertada, se advierte que el entonces titular del Ejecutivo refiere que en el periodo que se informa, destacan dos obras, una de las cuales se refiere a la autorización de recursos por parte de la SEMARNAT para el saneamiento, rehabilitación, construcción y equipamiento del sitio de disposición final de Valle de Bravo, con un avance del 99%; de lo cual se colige que, al ser la Secretaría del Medio Ambiente la representante del Poder Ejecutivo en lo que respecta a los temas que resultan de su competencia, la encargada de convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental; el establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos; es ésta última quien podría contar en sus archivos con la información que pudiera colmar el derecho de acceso a la información pretendido; motivo por el cual será dable el ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con el documento donde conste o del cual se pueda advertir el proyecto de saneamiento y rehabilitación del sitio de disposición final ubicado en Valle de Bravo y en caso de que no cuente con éste, bastará con que así lo manifieste.

Respecto del punto dos requerido por el particular, se tiene que este solicitó la ubicación geográfica de los 16 rellenos sanitarios en la entidad, así como el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos, motivo por el cual el sujeto obligado en el informe justificado correspondiente, manifestó en qué municipios se encuentran los 18 rellenos sanitarios, sin referir el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de estos, por lo que, pudiera resultar que existiera un sistema de medición para conocer

el volumen de recepción u operación de basura en cada uno de los rellenos sanitarios mencionados, más aun, cuando la NOM-083-SEMARNAT-2003 refiere la categorización de los sitios de disposición final de acuerdo a la cantidad de toneladas de residuos que ingresan por día, como se verá a continuación.

5.2 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los sitios de disposición final se categorizan de acuerdo a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día, como se establece en la Tabla No. 1.

TABLA No. 1 Categorías de los sitios de disposición final

TIPO	TONELAJE RECIBIDO TON/DIA
A	Mayor a 100
B	50 hasta 100
C	10 y menor a 50
D	Menor a 10

Es por lo anterior que se colige que el sujeto obligado podría conocer información respecto del volumen de recepción u operación de basura de cada uno de los rellenos sanitarios mencionados por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que se refiere al punto tres de la solicitud en donde el recurrente desea conocer en donde se ubican los 18 sitios controlados, y en qué consisten, se advierte que en informe justificado el sujeto obligado refirió que son 16 sitios controlados, sin referir en qué consisten; al respecto, la NOM-083-SEMARNAT-2003 establece el concepto de "sitio controlado" como "4.41 Sitio controlado: Sitio

inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización.” por lo cual, podría considerarse por colmado este punto.

Por lo que hace al punto cuatro de la solicitud primigenia, en donde el particular solicita saber en donde se ubican geográficamente los 2 sitios foráneos, las 2 áreas de composta, el Centro de Valorización y en qué consiste cada uno éstos, en informe justificado manifestó que actualmente opera solo un área de composta, ubicada en el Municipio de Xalatlaco y que existen dos sitios de valorización en Toluca y Valle de Bravo, sin referirse con exactitud respecto de los sitios foráneos y en qué consiste cada uno de los sitios, áreas y centros mencionados; por lo cual será viable el ordenar el documento donde conste o del cual se puedan advertir la ubicación geográfica de los dos sitios foráneos así como las características de los sitios foráneos, las áreas de composta y el centro de valorización.

Referente a los puntos cinco, seis y siete, en los que el particular realiza cuestionamientos concretos en el sentido de conocer si existe un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, de no haber, qué tratamiento se les da a los mismos, si existe un diagnóstico actual de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal y si existen incineradores de residuos

biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México, al respecto, el sujeto obligado manifestó en todos los casos mediante informe justificado, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva, no se localizó información relacionada con la existencia de un Programa Integral de Residuos Sólidos Peligrosos para la zona mencionada y que su tratamiento debe realizarse de conformidad con la NOM-052-SEMARNAT-2005, que no se localizó información alguna respecto a si existe un diagnóstico de contaminación de arroyos, aguas subterráneas y pozos comunitarios, en Villa Guerrero, Tenancingo e Ixtapan de la Sal y por último, que no se localizó información alguna relacionada a la existencia de Incineradores de residuos biológicos, infecciosos y peligrosos en el Estado de México, por lo que al haberse pronunciado el sujeto obligado respecto de lo solicitado, este Órgano Garante considera que se ha colmado el derecho de acceso a la información únicamente respecto de los presentes puntos.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es por los argumentos vertidos con anterioridad, que éste Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad formulados por el solicitante, por lo que será dable ordenar la entrega de la información faltante, como se ha visto en los párrafos que anteceden.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado intentó responder a la solicitud formulada por el particular, sin que se apreciara que la información remitida colmara lo requerido, por lo cual se considera dable el ordenar la entrega de aquello que logre satisfacer lo que desea conocer el recurrente.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión **02796/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00291/SMA/IP/2017**, por resultar parcialmente

fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva, a través del SAIMEX, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir:

1. El proyecto de saneamiento y rehabilitación del sitio de disposición final ubicado en Valle de Bravo, en caso de no contar con información a este respecto, bastará con que así lo manifieste.
2. El volumen de recepción u operación de basura de cada uno de los rellenos sanitarios mencionados por el sujeto obligado en el informe justificado.
3. La ubicación geográfica de los dos sitios foráneos.
4. Las características de los sitios foráneos, las áreas de composta y el centro de valorización.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02796/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/LASF